

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Goic y Muñoz y señor Quinteros, que introduce diversas modificaciones a la Ley General de Pesca y a la ley N°20.657.

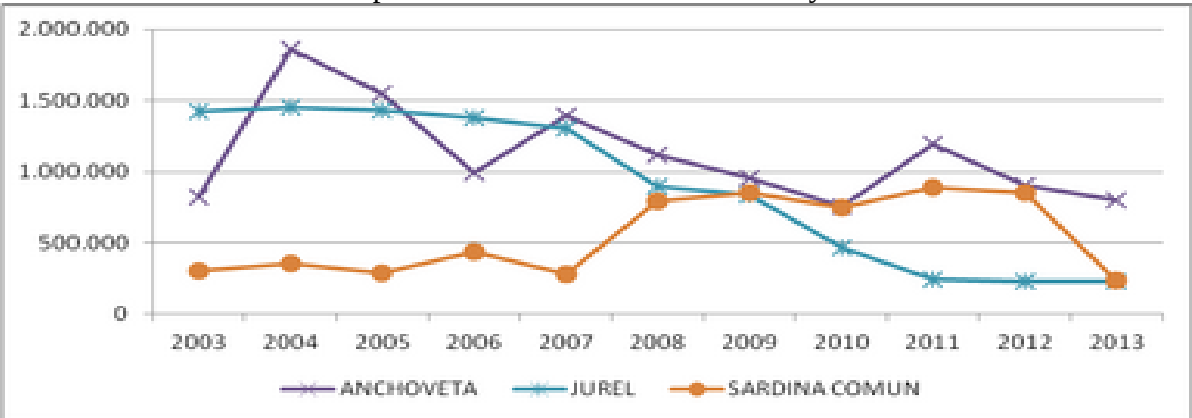
Vistos. Lo dispuesto en los artículos 1°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República y en la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.

Considerando.

- 1.- Que la pesca es una actividad de gran importancia para el país, generando importantes recursos y actividad económica, al tiempo que numerosos empleos. El sector artesanal constituye, además, un modo ancestral de subsistencia para muchas comunidades y familias y una identidad histórica y cultural para cientos de caletas y pequeñas localidades costeras.
- 2.- Que la sobre explotación de los recursos ha llevado a la pesca a una situación extraordinariamente grave, como lo demuestran las cifras de captura de las principales pesquerías que se expresan en las estadísticas y gráficos siguientes.

DESEMBARQUE DE PECES POR ESPECIE 2003 - 2013 (en toneladas)										
ESPECIE	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
TOTAL PECES	5.176.071	4.530.523	4.442.877	2.977.913	2.808.076	2.645.339	2.824.213	3.428.322	3.138.203	2.344.367
ANCHOVETA	1.859.571	1.548.797	995.249	1.393.747	1.116.748	955.150	755.370	1.191.376	903.866	803.404
JUREL	1.451.599	1.430.438	1.379.941	1.302.784	896.189	834.927	464.808	247.295	227.460	231.360
SARDINA COMUN	356.090	289.534	440.109	281.382	795.139	855.262	750.750	887.272	848.466	236.968

Fuente: Anuario 2013 sector pesca Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.



Fuente: Elaboración propia con datos referidos.

Que la pesca artesanal ha sido particularmente afectada con esta nueva regulación. De acuerdo a la información estadística disponible referida a los desembarques de peces, el sector artesanal ha sufrido una considerable baja desde la aprobación de la Ley 20.657, pasando de desembarcar 1.076.992 toneladas el año 2012 a desembarcar 538.677 toneladas el año 2013. Es decir una baja de poco más del 50% de

desembarques de peces entre un año y otro. (Fuente: Anuario 2013 sector pesca Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura).

3.- Que, como se aprecia, estas cifras no lograron ser revertidas pese a haberse introducido el año 2000 y renovado el año 2002, por 10 años, un nuevo sistema de administración, de cuotas pesqueras, conocido como límite máximo de captura.

Dicho modelo vino a reemplazar la administración bajo la sola vigencia de la cuota global, que ocasionaba la denominada “carrera olímpica” o concentración del esfuerzo pesquero en sólo algunos días hasta agotar el máximo disponible.

Las cuotas, introducidas a partir del 2000, deberían producir una racionalización del esfuerzo pesquero y conducir a mejorar los niveles de la biomasa, lo que claramente no ha ocurrido.

4.- Que pese a lo anterior, la ley 20.657 del año 2012 insistió en un sistema de administración basado en la misma lógica, que extendió las anteriores cuotas, ahora transformadas en licencias renovables por 20 años.

Ello, pese a la oposición de muchos parlamentarios que señalamos la necesidad de que la regulación expresara de un modo más claro y decidido el carácter público de los recursos del mar; evitara la entrega a unas cuantas empresas de las principales pesquerías y, por el contrario, abriera espacios a nuevos operadores, buscando, además, una distribución que mejorara la participación y protegiera a la pesca artesanal.

5.- Esta situación fue asumida en el programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, cuyo acápite respectivo efectúa un crudo diagnóstico, señalando: “En materia de sustentabilidad, de 33 pesquerías (especies explotadas) informadas por la Subsecretaría de Pesca en marzo de 2013, tres están en estado de colapso, diez sobre explotadas y respecto de cinco de ellas se desconoce su estado por falta de información científica.”

A partir de ello concluye en la necesidad de “velar por que los instrumentos legales cautelen los intereses y demandas de todos los sectores involucrados, con una preocupación especial por aquellos más vulnerables” y, muy especialmente, compromete “una evaluación de la Ley de Pesca aprobada durante la actual (pasada) administración.”

6.- Que adicionalmente a estos resultados, investigaciones judiciales en curso han hecho aún más necesaria esta revisión al mostrar influencias indebidas en la discusión legislativa. Requerimos mejores normas y también más legitimidad para aquéllas que se han dictado.

7.- Que recientemente, se ha anunciado que se encomendó un análisis técnico de la ley de pesca a la FAO, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

La FAO es, sin duda, un organismo serio y riguroso, cuyo trabajo será de ayuda, pero debemos incorporar también a la sociedad civil, a los pescadores artesanales, a organismos no gubernamentales y entidades académicas y científicas, que puedan efectuar diagnósticos y proposiciones, de acuerdo a su propia experiencia.

El Congreso Nacional es el lugar para promover esta discusión.

8.- Que la sentencia del Tribunal Constitucional (STC 2387-12) de enero de 2013, sobre el requerimiento por inconstitucionalidad de normas incluidas en la Ley 20.657; patrocinado por los entonces senadores Isabel Allende Bussi, Ximena Rincón González, Camilo Escalona Medina, Pedro Muñoz Aburto, Ricardo Lagos Weber, Eugenio Tuma Zedán, José Antonio Gómez Urrutia, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Guido Girardi Lavín y Alejandro Navarro Brain; estableció que los debates sobre definiciones legales únicamente deben suceder y zanjarse dentro de la esfera interna del Congreso Nacional, que las alternativas legales para regular un determinado sector son esfera de su competencia y corresponde a esta Corporación disponer de la regulación que se estime fruto de un debate responsable y legítimo.

Por lo anterior, venimos en sugerir algunas reformas, susceptibles de la iniciativa parlamentaria y también líneas de acción en áreas que, de acuerdo a la actual Carta Fundamental, no caen bajo la competencia de los legisladores, pero creemos deben ser perfeccionadas, a saber:

1.- Materias propias de la iniciativa parlamentaria, incluidas en la presente moción:

a.- Carácter público de los recursos del mar.

Queremos afirmar, inicialmente, en forma categórica y sin ambigüedades, como definición esencial, que los recursos del mar pertenecen a todos los chilenos.

Por este motivo, entendemos que las autorizaciones, permisos, licencias o cualesquiera otros instrumentos que otorguen la facultad de extraerlos son por esencia precarios y temporales, obligan al cumplimiento de las exigencias que la normativa disponga y se encuentran sujetos, en caso contrario, a la caducidad, sin responsabilidad para el Estado.

Lo anterior constituye una definición básica orientada a que su administración tenga como objetivo el bien común, entendido como una explotación sustentable y racional de estos recursos que vele por su mejor provecho y conservación y no a satisfacer intereses particulares.

Con el objetivo de consagrar estos principios se modifica el artículo 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, explicitando los conceptos aludidos e incorporando en su redacción lo dispuesto en el actual artículo 1°A.

b.- Licencias transables por 10 años, sujetas a licitaciones sucesivas y anuales.

La ley 20.657 profundizó el régimen de administración de las pesquerías en plena explotación basado en cuotas transables que había sido instaurado en la ley 19.713, como límite máximo de captura por armador, primero por dos años y luego extendido por otros 10.

Dicho sistema privilegia la estabilidad de los actuales operadores al asignarle en forma directa licencias por 20 años renovables con requisitos básicos.

Creemos que lo anterior genera significativas distorsiones al establecer un privilegio de difícil justificación sobre recursos que pertenecen a todos los chilenos; minimiza las posibilidades de ingreso al sistema de nuevos operadores y, unido al sistema de royalty vigente, reduce la retribución que recibe el Estado por las capturas.

Por lo anterior, creemos que es imprescindible introducir correcciones que aumenten la competencia; mejoren los ingresos para el sector público y mantengan grados aceptables de estabilidad para los operadores.

Con este objeto postulamos, en régimen, la existencia de licencias transables por 10 años, las que surgirán de procesos de licitación sucesivos y anuales, que en cada oportunidad impliquen la subasta del 10% de la cuota global para el sector industrial. Transcurridos 10 años, el proceso vuelve a reiniciarse con aquéllas licencias que expiren.

Como transición para llegar a ello, desde la actual situación, proponemos un sistema de licitaciones bianuales del 10% de la cuota global para el sector industrial, que involucre al cabo de 10 años de vigencia, a un 50% de ésta, tras lo cual se vuelven a licitar las cuotas que expiren.

Luego de esos dos ciclos se aplican las normas generales.

Lo anterior implica reconocer la historia de los actuales armadores en un margen adecuado para compatibilizar la estabilidad con la apertura de la actividad a nuevos operadores.

Dicho mecanismo se encuentra ya establecido en el artículo 39° de la LGPA como régimen permanente para las pesquerías sobreexplotadas declaradas en recuperación, aunque sujetas a normas transitorias.

La subasta anual constituirá una opción tanto para que los armadores existentes incrementen su participación, aprovechando sus economías de escala, cuanto abrirá una oportunidad real para que nuevos interesados ingresen al sistema, manteniendo con ello la debida competencia en el mercado.

Asimismo, permitirán al Estado obtener un precio adecuado, contándose, asimismo, con un parámetro actualizado acerca del valor de mercado de los recursos del mar, imprescindible para fijar el valor del impuesto específico.

c.- Extensión a todo el territorio de las 5 millas de protección para la pesca artesanal y ampliación a aguas interiores.

El objetivo de conservación y del uso sustentable de los recursos hidrobiológicos establecidos en el Artículo 1° B, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se fortalece mediante la extensión de área de protección y reserva para la pesca artesanal hasta la frontera sur de la República, incluyendo las aguas interiores, por cuanto en esta área se produce el desove y reclutamiento de especies que luego migran y pueblan las aguas interiores.

El enfoque que donde no hay pescadores artesanales puede operar la flota industrial, es particularmente contradictorio con los objetivos de la ley, ya que el uso de artes de pesca destructores, como la pesca de arrastre, en estas áreas tiene el inconveniente de no haber sido convenientemente estudiadas aun.

Por lo anterior, se propone esta medida como una medida precautoria, con la venia de la autorización del Consejo Zonal de Pesca y acuerdo de los pescadores integrantes de él.

A mayor abundamiento, en la letra b del Artículo 1° C, se establece que se deberá “aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y la protección de sus ecosistemas el principio precautorio, entendiendo por tal:

- i. Se deberá ser cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta, y
- ii. No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración

d.- Eliminar perforaciones en las 5 millas de protección artesanal.

El artículo 47 establece la reserva para la pesca artesanal del ejercicio de actividades pesqueras en una franja territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas base normales y alrededor de las islas oceánicas. Esto a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43° 25' 42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas. Esta intención del legislador, cual es, establecer un área de reserva exclusiva para el ejercicio de actividad pesquera de la pesca artesanal, es vulnerada al establecer dos excepciones que dan la posibilidad de dejar sin área de reserva a buena parte del territorio del país, las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Coquimbo.

La presente moción propone eliminar estas dos excepciones:

- efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en las Regiones de Arica y

Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta. (Art. 47 inc. 3)

- efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca y autorizaciones de pesca en la Región de Coquimbo, sobre los recursos camarón naylon; langostino amarillo; langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta. (Art. 47 inc. 4)

En relación a los programas de recuperación y las pesquerías agotadas o colapsadas se considera pertinente eliminar el requisito de acuerdo previo del Comité de Manejo, establecido en el artículo 9° A de la ley general de pesca. Esto se sustenta en que entendemos que la responsabilidad del administrador en el manejo de pesquerías que se encuentren en el estado en comento, no puede quedar sujeta a la voluntad de los incunbentes que son parte de los comités de manejo.

e.- Régimen infraccional.

La propuesta pretende aplicar un régimen infraccional proporcional a la inversión involucrada en ella. Es evidente que la aplicación de una sanción pecunaria igual para una nave y/o armador industrial no es lo mismo que a un pescador y/o armador artesanal, en razón de los capitales involucrados en cada caso. Incluso como se ve en la propuesta dentro del propio sector artesanal, se discrimina respecto de la eslora ya que la dispersión se produce respecto de la inversión y los resultados de ella, siendo muy diferente entre los casos de un extremo y otro de los límites de la categoría.

En caso de la acuicultura, se exceptúan, de algunas sanciones los cultivadores de algas nativas ya sea en concesiones y/o en áreas de manejo.

f.- Eliminación de la pesca de arrastre.

La ley N°19.907, publicada en el Diario Oficial del 5 de noviembre de 2003, modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura (N°18.892), prohibiendo para el sector pesquero artesanal, la pesca de arrastre de fondo. Esta regulación se adoptó sobre la base de que dicho método de pesca es dañino para el medio marino, pues al no ser selectivo implica una captura indiscriminada de recursos, afectando el ecosistema.

Han sido varias las iniciativas parlamentarias que han buscado eliminar el arte de pesca de arrastre del marco jurídico previsto para el sector. Una de ellas es la presentada en noviembre de 2007, a la que se suman las mociones de fecha 04 de agosto de 2011 y 21 de noviembre de 2011, que modifican la Ley General de Pesca y Acuicultura, prohibiendo la pesca de arrastre y de arrastre de fondo respectivamente.

Al revisar la historia de la ley 19.907, es posible rescatar la opinión de la industria pesquera representada entonces por SONAPESCA, que realizó sus planteamientos aseverando que “La pesca de arrastre constituye, a nivel mundial, la principal fuente de abastecimiento para el consumo humano de pescados de mesa y algunos crustáceos. Esta actividad, debidamente reglamentada (acceso cerrado, cuotas de

pesca, vedas, tamaños de malla, áreas de extracción), ha probado ser una de las más estables y menos expuestas al riesgo de sobreexplotación”.

Con ese argumento buscaba evitar que la medida propuesta fuese ampliada a la flota pesquera industrial. Hoy, pasados 12 años de regulado el arte en el sector artesanal, se observa claramente que esos dichos no han tenido correlato con el estado en que se encuentra una de las principales pesquerías que se captura con redes y sistemas de arrastre en la flota industrial, cual es la merluza común. En el último informe de situación de las principales pesquerías de Chile, emitido por la Subsecretaría de Pesca se evidencia que ésta pesquería se encuentra en estado de colapso o agotada. Si bien es cierto que la explicación al por qué de esa condición es multifactorial, sin duda uno de los principales factores, es el arte de pesca con que es capturado en el sector industrial, que detenta un 60% de la cuota global autorizada.

Es necesario dar pasos concretos en orden a asegurar la sustentabilidad de los recursos pesqueros del país y no quedarse en la simple declaración. Por ello proponemos avanzar un paso más en la regulación de los artes de pesca permitidos, eliminando la posibilidad que se utilicen redes y sistemas de pesca de arrastre en todas las embarcaciones, incluyendo las aguas interiores. Esta medida contribuirá por un lado, a recuperar los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, y por otro, a viabilizar la actividad pesquera artesanal y de proceso en la industria.

g.- Pesquerías colapsadas.

La ley 20.657 que modificó la Ley de Pesca se presentó a la opinión pública y al país como una que tenía como foco la sustentabilidad, que junto a ello daría un acceso más equitativo a los recursos pesqueros para todos los chilenos y que el Estado capturaría las rentas de una parte de ellos, a través de disminuir la cuota industrial a un 85%, asignando el 15% restante a valor de mercado.

La discusión de la ley estuvo cruzada por el debate en torno a la legitimidad y conveniencia de entregar por 20 años renovables a los industriales pesqueros, el 100% de las cuotas industriales de captura de todas las especies hidrobiológicas de mayor relevancia económica. (Art. 2 Transitorio)

Con el objeto declarado en el Mensaje de abrir este mercado, el articulado permanente de la Ley contempla la subasta del 15% de la cuota industrial condicionándola a que la pesquería se encuentre en el 90% o más del Rendimiento Máximo Sostenible (RMS).

Sin embargo, atendido que ese nivel de RMS es altamente improbable de alcanzarse - y al hecho que la experiencia internacional muestra que no es conveniente que se alcance (lo recomendado por los expertos es que la cuota no exceda el 80% del RMS) – es muy difícil que estas subastas lleguen a realizarse.

La tramitación de la ley logró destrabarse en el Senado gracias al acuerdo alcanzado por una parte de los senadores de la Democracia Cristiana y el Ministro Longueira, el que introdujo la posibilidad de subastar a todo evento, es decir sin requisitos de RMS,

el 15% de las cuotas industriales de pesca a que se refiere el ya señalado Art. 2º transitorio. Dicha subasta se producirá en el plazo de 3 años de fijados los puntos biológicos de referencia.

Así, y en virtud de este acuerdo, el Senado aprobó el artículo 3º transitorio con el siguiente tenor:

“Si al cabo de 3 años de determinados los puntos biológicos de referencia de las pesquerías a que se refiere el artículo 2º transitorio de la presente ley, no se ha cumplido con la condición establecida en el inciso primero del artículo 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se realizará, por unidad de pesquería, la pública subasta del 15% de la fracción industrial de la cuota global en 3 años consecutivos, a razón de 5% anual.”

Sin embargo, en la Comisión Mixta este artículo 3º transitorio fue modificado agregándosele la frase:

“En el caso de las pesquerías colapsadas, estas subastas procederán cuando de conformidad con la determinación de los puntos biológicos de referencia se haya alcanzado el estado de sobreexplotación.”

En virtud de esta nueva redacción toda pesquería en colapso se mantiene cerrada sin posibilidad de acceso a nuevos entrantes.

Lo que pretende la propuesta es eliminar la frase introducida en la Comisión mixta, de manera que se cumpla lo acordado en el Senado de que todas las especies que se asignaron vía artículo 2º transitorio de la Ley 20.657, se abran a nuevos entrantes.

Desde el punto de vista de la sustentabilidad, la modificación no significa una mayor captura ya que la cuota que fija el Comité Científico Técnico respectivo se mantiene inalterable. La subasta del 15% no aumenta la cuota sino que permite a nuevos actores pescar parte de la misma.

En este sentido la moción - además de eliminar un incentivo perverso a la sobre explotación - responde a uno de los ejes de la política económica propuesta por el gobierno en general y el Ministerio de Economía en particular, en el sentido de promover la competencia en todos los mercados.

h.- Ampliación de la cuota de consumo humano.

La Ley 20.657 en su artículo 3º estableció una cuota de consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416. Esta propone que “se podrá reservar hasta el 1% de la cuota global de captura de las especies, con excepción de los recursos bentónicos, los demersales y las algas, para licitarla entre los titulares de las plantas de proceso inscritas en el Registro que lleva el Servicio y que califiquen como empresas de menor tamaño, para realizar actividades de transformación sobre dichas especies y destinarlas exclusivamente a la elaboración de productos para el consumo humano directo.” A la vez que establece una restricción al

indicar que la cuota sólo podrá ser extraída por armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero, excluyendo de esta forma la posibilidad que esta sea capturada por armadores industriales.

La presente moción asume como uno de sus principales objetivos la promoción del consumo humano. Así se propone corregir esta cuota, primero, estableciendo una obligación de reservar el 1% de la cuota global de captura; segundo, incluyendo los recursos bentónicos no crustáceos, considerando siempre que ésta cuota debe ser destinada exclusivamente a la elaboración de productos para el consumo humano directo.

2.- Materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, que sólo nos limitamos a mencionar:

a.- Impuesto específico.

La aplicación de un impuesto específico, introducido por la ley 20.657 en el artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, supuso la incorporación en nuestra legislación de una retribución al Estado por las capturas de recursos naturales.

Sin embargo, su fórmula de cálculo, ligada a las cantidades extraídas y el valor sanción implica minimizar la recaudación.

Según un informe emitido por la Subsecretaría de Pesca en marzo de 2015, durante el año 2014 se recaudó unos US\$ 23 millones, cifra que incluye tanto los pagos al Fisco por concepto de impuesto específico (royalty) (aproximadamente US\$ 13 millones) como por las patentes pesqueras, (aprox. US\$ 10 millones).

Ello representa una baja de casi un tercio de los ingresos fiscales que antes de la nueva normativa significaron unos US\$ 34 millones anuales, siendo también menores a las estimaciones que se realizaron durante la discusión de la ley de pesca, en que se proyectaron unos US\$ 29,5 millones para el año recién pasado.

Con el objeto de aumentar la recaudación y consistente con la decisión de introducir un sistema de subastas sucesivas y bianuales por el 10% de la cuota global para el sector industrial, proponemos que la nueva determinación de este impuesto específico, cuya atribución excede a la iniciativa parlamentaria, ligue su tasa al precio pagado en las licitaciones respectivas.

Ello permitirá que el valor del impuesto específico se encuentre íntimamente ligado a las condiciones de mercado, al tiempo que evitará la existencia de discriminaciones o diferencias arbitrarias entre los armadores con licencia vigente y aquéllos que obtengan su cuota de las licitaciones.

b.- Seguridad social para pescadores artesanales.

Una de las falencias de la actual ley de pesca es que no contempla una plataforma social para los pescadores artesanales. Son muchas y variadas las necesidades del sector, que en su mayoría lo componen personas vulnerables. Los pescadores

artesanales no tienen previsión, se atienden como indigentes en el sistema público de salud, no tienen seguros personales, jubilan a los 65 años con pensiones básicas, no tienen un tratamiento de seguridad social que permita anticipar jubilaciones por trabajo pesado, no tienen acceso a la ley de accidentes del trabajo. Son muchas las materias que se podrían reseñar acá. Es urgente incluir este tema en la evaluación de la ley de pesca y que el gobierno recoja y encause esta demanda.

c.- Elimina facultad resolutive del Consejo Nacional de Pesca.

La presente moción propone eliminar el carácter resolutive que aun conserva el Consejo Nacional de Pesca. No resulta adecuado que los incumbentes posean una facultad que debe estar circunscrita a la autoridad. El artículo 145 de la ley general de pesca indica que este consejo contribuirá a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel nacional en materias relacionadas con la actividad de la pesca y de la acuicultura. E indica que “el Consejo Nacional de Pesca tendrá carácter resolutive, consultivo y asesor en aquellas materias que la ley establece. Emitirá sus opiniones, recomendaciones, proposiciones e informes técnicos debidamente fundamentados a la Subsecretaría, en todas aquellas materias que en esta ley se señalan, así como en cualquier otra de interés sectorial.”

d.- Mejorar las dietas de los integrantes de los Comités Científicos

La Ley 20.657 innova incorporando la figura de los Comités Científicos Técnicos pesqueros. Así en su artículo 153, los crea “como organismos asesores y,o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como, en aspectos ambientales y de conservación y en otras que la Subsecretaría considere necesario”. Dentro de su competencia se encuentran definiciones extremadamente importantes para el desarrollo y sustentabilidad de la actividad pesquera, tales como: determinar el estado de situación de la pesquería; los puntos biológicos de referencia, y del rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible. (Artículo 153 inciso 3º)

El mismo artículo señala que “los miembros de los Comités, a excepción de los miembros de la Subsecretaría y del Instituto, recibirán una dieta”, que establece en un monto “de tres unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de dieta para seis sesiones dentro de un año calendario”. Los senadores firmantes consideramos adecuado aumentar la dieta y viático de éstos, considerando las delicadas funciones que los miembros del Comité detentan. Se trata de una institución valiosa que corresponde fortalecer. Por esta vía instamos al Ejecutivo a tomar iniciativa en esta materia e incluirla en un próximo proyecto de ley.

Corolario.

Nuestras propuestas no deben ser entendidas como una visión definitiva, por el contrario, buscamos abrir un espacio de revisión formal y amplio a la actual normativa, de cara a la ciudadanía y dónde todas y todos puedan expresar su parecer,

siendo –esperamos- la voluntad libre y soberana de los chilenos la que decida cómo administrar estos recursos que nos pertenecen a todos.

Por lo anterior, los senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el Decreto 430, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, del siguiente modo:

1) Reemplácese el inciso primero del artículo 1° por los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de los recursos hidrobiológicos existentes en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.

Podrá conceder su explotación conforme a las disposiciones de esta ley y demás normas legales y reglamentarias que regulen la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación. El establecimiento de tales permisos o autorizaciones otorgará a sus titulares la facultad de extraerlos sólo mientras se encuentren vigentes y no generará derecho alguno respecto de su continuidad o permanencia en el tiempo. La extinción de los mismos no ocasiona responsabilidad alguna para el Estado.”

2) Elimínese el artículo 1° A.

3) Elimínese el inciso final del numeral 14) del artículo 2°.

4) Reemplácese el apartado tercero de la letra c) del artículo 3° por el siguiente:

“– Cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416: se reservará el 1% de la cuota global de captura de todas las especies, con excepción de los recursos bentónicos no crustáceos y las algas, para licitarla entre los titulares de las plantas de proceso inscritas en el Registro que lleva el Servicio y que califiquen como empresas de menor tamaño, para realizar actividades de transformación sobre dichas especies y destinarlas exclusivamente a la elaboración de productos para el consumo humano directo. ”

5) Elimínese, en el artículo 5°, la frase “, en la forma que determine el reglamento”.

6) Elimínese, en el inciso primero del artículo 9° A, la frase “previo acuerdo del Comité de Manejo”.

7) Modifíquese el artículo 26 A del modo que sigue:

a) Reemplácese, en el inciso primero, el guarismo “20” por “10”.

b) Elimínese, en el inciso primero, la expresión “renovables”.

c) Reemplácese, en el inciso primero, la expresión “podrá decrecer si se realiza una o más” por “decrecerá cuando se realicen las”.

d) Elimínese, en el inciso primero, la frase “En este caso los coeficientes de cada armador no podrán disminuir en más de un quince por ciento del coeficiente de participación original.”

8) Trasládese el artículo 26 B como nuevo Artículo 27 A, con las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese en el encabezado de su inciso primero la frase “Antes del vencimiento de las licencias transables de pesca clase A, a solicitud del titular, arrendatario o mero tenedor de las licencias transables de pesca, mediante decreto supremo fundado se asignarán según la legislación vigente, siempre que el solicitante o los titulares previos no hayan” por “Para postular a las licitaciones respecto de la fracción de la cuota global para el sector industrial que se realicen anualmente, el postulante no debe haber”.

b) Elimínense los incisos segundo y tercero.

c) Reemplácese en el inciso final el guarismo “20” por “10”.

9) Modifíquese el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Reemplácese, en su inciso primero, la frase inicial “En los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de plena explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al 90 por ciento de su rendimiento máximo sostenible,” por “A partir del inicio de la vigencia de este régimen de administración” y sustitúyase la expresión “de la siguiente forma:

a) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 90 por ciento de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible;” por “y cada año de operación se subastará un 10% de la fracción industrial de la cuota global.”

b) Elimínese la expresión:

“b) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 95 por ciento de su punto biológico de su rendimiento máximo sostenible;

c) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible.”

c) Reemplácese, en su inciso segundo, el guarismo “20” por “10”.

d) Elimínese los incisos tercero, cuarto y quinto.

e) Reemplácese, en el inciso octavo, la expresión “marzo” por “julio”.

10) Agréguese, en el inciso primero del artículo 28, entre la palabra “pesquería” y el punto que le sucede, la frase “que no se encuentre sujeta a una licencia clase B proveniente de una subasta vigente”.

11) Elimínese el artículo 28 A.

12) Modifícase el Artículo 47 del modo que sigue:

a) Reemplácese, en su inciso primero, la frase “y hasta el paralelo 43°25'42” de latitud sur”, por “hasta el límite sur de la República y alrededor de las islas oceánicas”.

b) Reemplácese, en su inciso quinto, la frase “inscritos en pesquerías que correspondan” por “inscritos en el Registro de Pesca Artesanal de la región que correspondan”.

c) Agréguese el siguiente nuevo inciso final: “En ningún caso el esfuerzo pesquero que se realice en esta área de cinco millas de reserva para la pesca artesanal, podrá ejercerse mediante pesca de arrastre”.

13) Modifícase el Artículo 47 bis del siguiente modo:

a) Reemplácese, en el inciso primero, la frase “entre el límite norte de la República y el grado 43°25'42 de Latitud Sur” por “entre el límite norte de la República y hasta el límite sur de ella”.

b) Agréguese, en el mismo precepto, la palabra “artesanales” entre las palabras “embarcaciones” y “de una eslora”

c) Intercálese, en el inciso segundo, la expresión “artesanales” a continuación de la expresión “ejercicio de actividades por embarcaciones”.

d) Reemplácese la frase final del inciso segundo por “En ningún caso podrán autorizarse actividades pesqueras que afecten el fondo marino mediante pesca de arrastre y los ecosistemas de los peces de roca.”

14) Modifícase el Artículo 49 del siguiente modo:

a) Elimínese en el inciso segundo la frase “en las áreas reservadas a la pesca artesanal a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 47 de esta ley”. Agréguese luego de la palabra “fondo” la frase “dentro de la zona económica exclusiva”.

b) Elimínese los incisos tercero y cuarto.

15) Agréguese, en el inciso primero del Artículo 111, la siguiente oración final “y en caso de armadores artesanales, la multa tendrá como límite las cantidades indicadas en la siguiente tabla:

a) Desde 0 a 12 metros de eslora.....12 Unidades Tributarias Mensuales;

b) Desde 12,1 a 18 metros de eslora.....30 Unidades Tributarias Mensuales.”

16) Reemplácese el Artículo 111 A, por el siguiente:

“Artículo 111 A. El armador de nave industrial que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta Ley, será sancionado con multa de entre 100 y 500 unidades tributarias mensuales.

El armador de embarcación artesanal que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta Ley, será sancionado con multa según la siguiente tabla:

- a) Desde 0 a 12 metros de eslora.....20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) Desde 12,1 a 18 metros de eslora.....50 Unidades Tributarias Mensuales.

En el caso del inciso anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”

17) Reemplácese el inciso primero del Artículo 112, por el siguiente:
“En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”

18) Reemplácese el Artículo 113 por el siguiente:
“Artículo 113.- Serán sancionados con multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64, se les sancionará con multa de tres veces el valor de sanción por tonelada no informada o comunicada.

Los armadores artesanales serán sancionados con multa de entre 3 y 10 unidades tributarias mensuales.”

19) Incorpórese el siguiente artículo transitorio:
Artículo primero. Las actuales licencias transables de pesca clase A se ajustarán por el sólo ministerio de la ley a las condiciones establecidas en el artículo 26 A.

20) Modifíquese los artículos transitorios de la Ley 20.657 del siguiente modo:
a.- Elimínese su artículo segundo transitorio.
b.- Reemplácese el artículo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo tercero. El sistema de administración para pesquerías en plena explotación señalado en los artículos 26 y siguientes, comenzará a aplicarse a partir del segundo año de vigencia de esta ley, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se licitará bianualmente, el año precedente, un 10% de la cuota global hasta alcanzar, al cabo de 10 años de vigencia, un 50% de la cuota global.

b) A partir del año undécimo, el proceso de licitaciones continuará con la subasta bianual de los coeficientes de los armadores con licencias clase B cuya licencia expire.”

c) A partir del año vigésimo primero, se licitará anualmente el 10% de la cuota global, de acuerdo a las normas permanentes.”